



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-176/2024.

**DENUNCIANTE:**

[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

**DENUNCIADO:**

[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-QUEJA-311/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

**SECRETARIO RELATOR:** SAMUEL MARTÍNEZ PÉREZ<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-176/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-311/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por [No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]<sup>3</sup>, en contra de [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], por la

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de las Secretarías y el Secretario Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez y José Rafael Jiménez Solís.

<sup>2</sup>Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

probable comisión de violación a las normas de propaganda electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como promoción personalizada de la imagen del servidor público.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## **RESULTANDOS**

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El trece de mayo, [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], presentó por su propio derecho denuncia de hechos en contra de [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], por la probable comisión de violación a las normas de propaganda electoral por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada de la imagen del servidor público.

**2. Amplia término, se ordena diligencias.** El diecinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, ordenó previo a la admisión o desechamiento de la denuncia, la

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



verificación del hipervínculo proporcionado por el denunciante; y amplió el plazo para la admisión.

**3. Función de Oficialía Electoral.** El veintidós de mayo, la funcionaria electoral correspondiente, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-500/2024, en donde verificó la existencia de una dirección electrónica, en la cual, a decir del denunciante, se hizo la publicación con la que se incurría en actos contrarios a la normatividad electoral.

**4. Requerimiento al Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado.** El veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo requirió al Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco, a efecto de que informara el nombre de la persona responsable de la difusión de la comunicación institucional del citado municipio.

**5. Contestación al requerimiento.** El treinta de mayo, el Secretario General del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco,

[No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], informó que el encargado de la difusión de comunicación institucional del municipio de referencia era el ciudadano

[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]

**6. Admisión y emplazamiento.** El diecinueve de junio, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciante, así como a

[No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], como parte

denunciada, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

**7. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El diecinueve de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-143/2024, en donde determinó que era **improcedente**, la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**8. Escrito de contestación.** Por escrito de ocho de julio, la parte \_\_\_\_\_ denunciada, **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]**, compareció a rendir contestación de la denuncia.

**9. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El ocho de julio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitió y desahogó la prueba para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El trece de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-311/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.



**11. Acuerdo de recepción.** El quince de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-176/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

**12. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, el ocho de septiembre, el Magistrado Instructor determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**13. Turno.** El nueve de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

**14. Acuerdo de reserva de autos.** Por acuerdo de nueve de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-176/2024, en la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## CONSIDERANDO

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-176/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral<sup>6</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por **[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **admitiéndose** únicamente en contra de **[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por la probable comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo campañas electorales, en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo campañas electorales, en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, admitida bajo los supuestos de procedencia previstos por los artículos 3, punto 2, 452, punto 1, fracción II y IV y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, así como el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>7</sup>, a fin de atender en su integridad

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### **3.1. Síntesis de hechos denunciados**

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de una publicación en la red social (Facebook) del Gobierno de Ahualulco de Mercado, Jalisco.

Para lo cual, el denunciante aduce que, desde el Gobierno Municipal de Ahualulco de Mercado, Jalisco, se han llevado a cabo publicaciones en las cuales se ha difundido diversos actos realizados por el Gobierno Municipal en donde se destaca la participación de [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], quien es candidato a la Presidencia municipal, en los cuales claramente se busca dar propaganda a dicho funcionario público.

En concreto, menciona que la publicación que infringe la normatividad electoral al constituir propaganda personalizada en favor del Presidente Municipal de Ahualulco de Mercado, Jalisco, es la siguiente:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2513408](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2513408)



[64082206&id=100076188814385&mibextid=WC7FNe&rdid=92eAkV3gcL3dUf2C](https://www.tej.jalisco.gob.mx/64082206&id=100076188814385&mibextid=WC7FNe&rdid=92eAkV3gcL3dUf2C)



Gobierno de Ahualulco de Mercado

9 de mayo de 2023 - 📷

El día de hoy con una gran compañía de parte del Ing. Carlos Romero Sanchez Procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y de Ramón Gomez Armentia Delegado Regional del INFONAVIT, como algo histórico para nuestros ahualulcenses, se hizo entrega de más de 35 Títulos de Propiedad de la Colonia Miraflores quienes tras 25 años y tras tantas dificultades, al fin se les ha entregado sus Títulos. ¡Felicidades!

Seguimos trabajando y asegurando el patrimonio de todas y todos nuestros ciudadanos de Ahualulco de Mercado y sus Delegaciones.

#animooahualulco

#UnidosSiSePuede



### 3.2. Defensa de

**[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1].**

En el escrito de fecha ocho de julio, el denunciado manifestó que de la sola consulta de la publicación materia de la denuncia se desprendía que no se actualizaba el elemento objetivo de la infracción y por tanto, debía ser desechada la queja.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

#### **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

##### **4.1. Legislación aplicable a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.**

El artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una vez iniciadas las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá** suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.



Así mismo, que las únicas excepciones de lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y aun en esos casos, deberán cumplir con los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD<sup>8</sup>.”**

Por su parte, el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, prevé que la difusión de propaganda gubernamental en dicho periodo constituirá una infracción de los servidores públicos.

#### **4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el



derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica,

entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>9</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis [\[No.15\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#)./J.100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>10</sup> Tesis: [\[No.21\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#)./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

## **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

En el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por la siguiente conducta:

- 1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, de conformidad con los artículos 3, párrafo 2, artículo 452, párrafo 1, fracciones, II, y IV y 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco. Así como con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 452, párrafo 1, fracción III.*

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a la denunciada, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir



infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>11</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la litis no puede ser ampliada, sino que debe **ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

Además, tampoco se observa que el promovente hubiera hecho alguna gestión para inconformarse o controvertir la determinación de no llamar al procedimiento a [No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], sino solo al encargado de medios de comunicación del Ayuntamiento,

[No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], de ahí que no pueda ampliarse el estudio con respecto de personas que no fueron emplazadas al procedimiento sancionador especial.

**VI. CUESTIÓN PREVIA.** Previo al análisis de los elementos que constituyen la presente infracción, este Órgano



Jurisdiccional considera oportuno señalar, de forma previa, que tal y como se desprende del acuerdo de admisión, la autoridad instructora opta por atribuir al denunciado, una infracción, pues así se demuestra de la transcripción que de ella se realizó con oportunidad, en donde aducen que pudo haberse actualizado la contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo que además es similar a lo argüido por el denunciante en su escrito de denuncia.

Además, ese hecho se suma precisamente a que ni la autoridad, ni la parte quejosa se duelen de la violación del principio de imparcialidad como una infracción de naturaleza autónoma, sino que refieren que se había violado el principio relativo, al llevar a cabo la conducta en contravención a las normas de propaganda política-electoral, en virtud de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Por tanto, que, se estudiará la infracción relativa a las normas de propaganda política-electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en una violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

**VII. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisada la conducta, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al

análisis y fijación de los elementos de la conducta denunciada.

## **7.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO EN UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.**

### **ELEMENTOS OBJETIVOS.**

**a) Sujeto activo:** los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

### **c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** De acuerdo con el artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, la conducta puede presentarse **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la fecha de conclusión de la jornada comicial.**



En el caso, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitido por el Instituto Electoral local, el periodo de campañas electorales inicia el día primero de marzo, en el caso de Gobernador, y treinta y uno de marzo en el caso de municipales y diputaciones, mientras que la jornada electoral se llevaría a cabo el día dos de junio, por lo que la conducta debe presentarse en el lapso antes descrito, es decir, después del primero de marzo y hasta el día dos de junio, todos del año en curso.

**Lugar:** La infracción puede darse tanto en un lugar o recinto, público o privado, de acceso libre o restringido.

**Modo:** el acto de difusión debe darse en cualquier modalidad de comunicación social.

**d) Conducta: *difundir*** propaganda gubernamental, siempre que la citada propaganda gubernamental sea distinta a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

#### **ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la

conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

## **VIII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-311/2024, la autoridad instructora se pronunció sobre los siguientes medios de prueba.

### **8.1. Pruebas de la denunciante.**

*"1. TÉCNICA, consistente en todas y cada una de las fotos mencionadas en los hechos de esta denuncia. Respecto de dicha prueba, solicito se instruya al C. Secretario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certifique la existencia de las fotografías descritas en el cuerpo de esta denuncia, en las ligas que han sido proporcionadas, y que levante acta circunstancial de los hechos que observe respecto a las conductas descritas, asentando en el acta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conforme a su función corresponda. Esta prueba la relaciono con todos y*



*cada uno de los hechos de la presente denuncia."*

En lo referente a la prueba señalada con el número 1, la autoridad instructora la sitúo como una prueba técnica, misma que hizo del conocimiento a las partes para saber si era su deseo tenerla por desahogada en términos del acta circunstanciada IEPC-OE-500/2024, para lo cual les solicitó a las partes que manifestaran su conformidad, mismas que al no encontrarse presentes, les tuvo por conformes.

En esa tesitura, dado que este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna irregularidad, lo procedente es determinar que ésta fue ajustada a derecho, por lo que a dicha prueba se le debe otorgar valor probatorio **indiciario**, al tratarse de la verificación de un hipervínculo en internet, mientras que, en lo referente a la autenticidad de la Acta de mérito, ésta tiene valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

## **8.2. Pruebas del denunciado.**

**PRIMERA.- PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LÓGICO, LEGAL Y HUMANO. ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que me favorezcan a mis intereses; relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos denunciados hechos valer que en este escrito se alega.

En el acta de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se desprende que la Secretaría Ejecutiva no

admitió ninguna de las pruebas ofertadas por [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en razón de que en los procedimientos sancionadores especiales solo son admisibles las pruebas documentales y técnicas, lo que se estima que fue ajustado a las normas, de acuerdo con el artículo 473, punto 3, del Código Electoral local.

**IX. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**<sup>12</sup>, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

#### **HECHOS NOTORIOS.**

- a) Que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.
- b) Que la etapa de campañas para gubernatura comenzó el uno de marzo.

---

<sup>12</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia [No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



c) Que la etapa de campañas para municipales comenzó el treinta y uno de marzo.

d) Que el denunciado, es servidor público, y tiene el cargo de Encargado del área de Comunicación Social, del Gobierno del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco, según se desprende del nombramiento que allegó al procedimiento el Secretario General del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco.

#### **HECHOS NO CONTROVERTIDOS.**

e) Que la jornada electoral se celebra el día dos de junio.

#### **HECHOS ACREDITADOS.**

f) Que el denunciado es la persona responsable del área de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Ahualulco de Mercado, Jalisco.

g) Que el perfil desde el que se publicaron los hechos denunciados tiene por nombre "Gobierno de Ahualulco de Mercado."

h) Que se llevó a cabo la publicación denunciada, **con fecha de nueve de mayo de dos mil veintitrés**, que consiste en lo siguiente:

**Publicación**



**Gobierno de Ahualulco de Mercado**  
9 de mayo de 2023 · 🌐

El día de hoy con una gran compañía de parte del Ing. Carlos Romero Sanchez Procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y de Ramón Gomez Armentia Delegado Regional del INFONAVIT, como algo histórico para nuestros ahualuicenses, se hizo entrega de más de 35 Títulos de Propiedad de la Colonia Miraflores quienes tras 25 años y tras tantas dificultades, al fin se les ha entregado sus Títulos. ¡Felicidades!

Seguimos trabajando y asegurando el patrimonio de todas y todos nuestros ciudadanos de Ahualulco de Mercado y sus Delegaciones,

#animoahualulco  
#UnidosSiSePuede



**X. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.**

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.



## 10.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO.

**a) sujeto activo:** En el caso, se considera que al denunciado le asiste el carácter de sujeto activo, pues de las constancias allegadas por el Secretario General del Ayuntamiento, dentro del Procedimiento Sancionador Especial que aquí se actúa, se desprende que [No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], es servidor público, lo que produce la suficiente convicción respecto a que dicha persona puede ser sujeta de infracción que al efecto se estudia.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

### **c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** de acuerdo con el artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, la conducta puede presentarse **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la fecha de conclusión de la jornada comicial.**

En el caso, **no se acredita el elemento temporal de la presente infracción**, dado que del acta de función de

Oficialía Electoral de clave alfanumérica IEPC-OE-500/2024, evidencia de forma indubitable que la publicación materia de la denuncia obra del día nueve de mayo de dos mil veintitrés, es decir, seis meses antes de que iniciara el presente proceso electoral, y diez meses antes de que dieran inicio las campañas electorales, lo que hace evidente que no se acreditó que la publicación de referencia se hubiera situado dentro de la temporalidad prohibida por la Constitución. Esto es, dentro del periodo de campañas electorales y hasta la celebración de la jornada comicial.

En efecto, tal y como se desprende del acuerdo de admisión del presente procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora instó el procedimiento por la presunta comisión de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, previsión normativa que tutela el principio de equidad en la contienda, a efecto de restringir la comunicación institucional para que ésta no influyera en el voto ciudadano **durante la etapa de campañas electorales.**

En ese sentido, se tiene como hecho notorio que de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, publicado por el Instituto Electoral local a través del Acuerdo General de clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2024<sup>13</sup>, el inicio de las campañas electorales

---

<sup>13</sup> <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



del presente proceso electoral fue, en lo que se refiere a la Gubernatura del Estado de Jalisco, el día uno de marzo.

Mientras que, en lo relativo a las diputaciones y municipales, el citado Calendario Integral definió la fecha de inicio de las campañas electorales el día treinta y uno de marzo, en ambos casos, del año **dos mil veinticuatro**. Sin embargo, la publicación materia de la denuncia se dio, de acuerdo con los datos asentados en la función de Oficialía Electoral citada, data del día **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, es decir, **antes del periodo de campañas electorales** y, por tanto, fuera de la temporalidad prohibida.

Bajo ese contexto, es claro que no se acredita el elemento temporal de la infracción que se le pretende atribuir al denunciado, ya que no se acreditó que la publicación se hubiera publicado en periodo de campañas electorales, de ahí que, al no poderse ajustar la conducta con los elementos típicos de la infracción, se considere atípica la misma.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la temporalidad** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

**DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral por la difusión de propaganda electoral en periodo de campañas electorales,



al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **temporalidad**.

## CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **se declara la inexistencia de la infracción**, de contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, previsto en los artículos 3, punto 2, y 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, en los términos de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **diez** de **septiembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-176/2024**, la cual consta de **treinta y dos** páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**



## **FUNDAMENTACION LEGAL**

**\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento**



**quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**